

DISPONGO :

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero.—*Denominación, regulación y organismo gestor.*—La exacción denominada «Canon sobre los contratos de publicidad» queda sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y disposiciones complementarias de las mismas, y se regirá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de esta exacción al Ministerio de Información y Turismo.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—El hecho imponible de esta exacción está constituido por los contratos que concierten las empresas de publicidad con los anunciantes para la publicidad en las pantallas cinematográficas.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Los sujetos pasivos de esta exacción son las empresas de publicidad.

Artículo cuarto.—*Bases y tipos de gravamen.*—La base está constituida por el precio o canon pactado en los contratos sometidos a esta exacción. El tipo de gravamen es el cinco por ciento.

Artículo quinto.—*Devengo.*—La exacción se devengará en el momento de la formalización, verbal o escrita, de los contratos que constituyen su hecho imponible.

Artículo sexto.—*Destino.*—El producto de esta exacción se destinará a los fines de protección a la cinematografía española en los términos establecidos en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta.

TITULO II

Administración de la exacción

Artículo séptimo.—*Organismo administrador.*—La gestión efectiva de esta exacción y la administración de los fondos recaudados corresponderá al Instituto Nacional de Cinematografía, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Junta Ministerial de Tasas del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo octavo.—*Liquidación.*—La liquidación de la exacción será practicada por el Instituto Nacional de Cinematografía, con base en las declaraciones presentadas trimestralmente por los sujetos pasivos, o en la distribución individual de bases que se realice, si se utiliza el régimen de convenio. Las notificaciones que procedan serán practicadas por el mismo Organismo.

Artículo noveno.—*Recaudación.*—La recaudación se realizará mediante ingreso inmediato en la cuenta restringida bancaria, denominada «Tesoro Público. Exacción de contratos de publicidad».

Artículo décimo.—*Recursos.*—Los actos de gestión de la exacción, en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa o, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que la regulan.

Artículo undécimo.—*Devoluciones.*—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la exacción en los presupuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose, en cuanto a procedimientos para dar efectividad al derecho, a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las modificaciones de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto, sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 4230/1964, de 17 de diciembre, de regulación de la tasa denominada «Derechos por examen y expedición de certificados de películas cinematográficas».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra la tasa denominada «Derechos por examen y expedición de certificados de películas cinematográficas», creada y regulada en los artículos primero, segundo y tercero de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de la tasa en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales; a propuesta de los Ministros de Información y Turismo y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero.—*Denominación, regulación y organismo gestor.*—La tasa denominada «Derechos por examen y expedición de certificados de películas cinematográficas», en las tres modalidades que se especifican en el artículo cuarto, queda sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria, y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma del Sistema Tributario y disposiciones complementarias de las mismas, y se regirá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de esta tasa al Ministerio de Información y Turismo.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—El hecho imponible de esta tasa está constituido:

a) Por el examen y censura por parte de la Junta de Clasificación y Censura del Instituto Nacional de Cinematografía, o en su caso por la Comisión de Protección Cinematográfica del mismo Instituto, de las películas que en virtud de imposición legal o reglamentaria tengan que ser sometidas a censura, bien por primera vez o bien para ser nuevamente examinadas en virtud de recurso de reposición o a consecuencia de recurso de apelación entablado ante el Pleno de la misma, y

b) Por la expedición de certificados de exhibición de películas cinematográficas por parte del Instituto Nacional de Cinematografía.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que presenten para su examen y censura películas producidas, distribuidas o importadas por los mismos a la Junta de Clasificación y Censura, o en su caso a la Comisión de Protección Cinematográfica del Instituto Nacional de Cinematografía.

Artículo cuarto.—*Bases y tipo de gravamen.*—La cuantía de la tasa se determinará con arreglo a las siguientes bases y tipos:

a) Por cada rollo de película cinematográfica que sea objeto de examen por la Junta de Clasificación y Censura, o en su caso por la Comisión de Protección Cinematográfica del Instituto Nacional de Cinematografía, veinticinco pesetas.

b) Por cada rollo de película cinematográfica que sea nuevamente examinado por cualquiera de los dos citados Organismos o por el Pleno de la Junta de Censura en virtud de recurso de reposición o como consecuencia de un recurso de apelación cincuenta pesetas, y

c) En los certificados de exhibición que extienda el Instituto Nacional de Cinematografía por cada uno de los rollos que integran la película, veinticinco pesetas.

Artículo quinto.—*Devengo*.—La tasa se devengará:

a) Al ser retirada por el interesado la película depositada en las dependencias del Instituto Nacional de Cinematografía, una vez que haya sido examinada por la Junta de Clasificación y Censura o por la Comisión de Protección Cinematográfica y haya sido comunicado al mismo el dictamen recaído.

b) Al solicitar la interposición del recurso de reposición o de apelación, y

c) Al hacerse cargo de los certificados de exhibición de películas cinematográficas expedidos por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Artículo sexto.—*Destino*.—El producto de esta tasa en cualquiera de sus tres modalidades se destinará a sufragar los gastos de personal, material y servicios del Instituto Nacional de Cinematografía, pudiendo el Ministerio de Información y Turismo aplicar hasta un diez por ciento del importe bruto de los ingresos que se obtengan a retribuciones complementarias del personal activo y pasivo del Departamento.

TÍTULO II

Administración de la tasa

Artículo séptimo.—*Organismo administrador*.—La administración de los fondos recaudados corresponderá al Instituto Nacional de Cinematografía, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo octavo.—*Liquidación*.—La liquidación-notificación de las cantidades a satisfacer en cada caso por los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa será practicada por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Artículo noveno.—*Recaudación*.—La recaudación de la tasa se efectuará mediante el empleo de efectos timbrados especiales o por ingreso en efectivo en la Caja del Instituto Nacional de Cinematografía, debidamente intervenida, y posterior entrega de los fondos al Tesoro en la forma que por el Ministerio de Hacienda se determine.

Artículo diez.—*Recursos*.—Los actos de gestión de la exacción en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa conforme a las disposiciones que la regulan.

Artículo once.—*Devoluciones*.—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la exacción en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose en cuanto a procedimientos para dar efectividad al derecho, a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán en su caso llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 4231/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas denominadas «Tarifas por servicios indirectos, Tarifas por servicios directos e Impuesto especial de carga y descarga» aplicadas en los puertos españoles.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentran las tasas denominadas «Tarifas por servicios indirectos, Tarifas por servicios directos e Impuesto especial de carga y descarga» que se aplican en los puertos españoles, creadas al amparo de lo dispuesto en los artículos

veintiséis y treinta y cinco de la Ley de siete de mayo de mil ochocientos ochenta, artículos cuarto y octavo de la Ley de Juntas de siete de julio de mil novecientos once, artículo veinticuatro de la Ley de Puertos de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho y artículos treinta y cuatro y treinta y cinco del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho y artículos treinta y dos y sesenta y ocho (apartado diecisiete) del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos.

No obstante el avanzado estado de estudio de la Ley que con carácter definitivo ha de regular estas tasas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo doscientos veintiséis de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, parece conveniente la promulgación del presente Decreto, dedicando un título primero a la regulación de los elementos esenciales de estos tributos, recogiendo los preceptos por los que actualmente se rigen, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de las tasas en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero.—*Denominación, regulación y órgano gestor de las tasas*.—Las tasas denominadas «Tarifas por servicios indirectos, Tarifas por servicios directos e Impuesto especial de carga y descarga» en los puertos españoles quedan sometidas al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Tasas y Exacciones Parafiscales, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria, y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma Tributaria y disposiciones complementarias de las mismas, y se registrá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponde la gestión de estas tasas al Ministerio de Obras Públicas a través de sus Organismos autónomos Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos.

Artículo segundo.—*Hecho imponible*.—El hecho imponible de estas tasas está constituido por la utilización o uso de las zonas, obras, instalaciones y servicios a cargo de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos en las condiciones que se especifican en las disposiciones que las regulan y especialmente en los Decretos de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, diez de enero de mil novecientos sesenta y tres, catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres y Orden de la Presidencia del Gobierno de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, para las tarifas por servicios indirectos; Decreto de uno de junio de mil novecientos sesenta y dos y Ordenes ministeriales dictadas al amparo de lo dispuesto en los artículos treinta y dos y sesenta y ocho del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, aprobado por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, para las tarifas por servicios directos; Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para el impuesto especial de carga y descarga de mercancías en el puerto de Huelva y Decretos de doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro y seis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro para los recargos especiales en los puertos de Sevilla y San Esteban de Pravia, respectivamente, y para unas y otras las Ordenes ministeriales aclaratorias.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos*.—Serán sujetos pasivos obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas determinadas en las disposiciones reguladoras de las mismas citadas en el artículo anterior que soliciten o utilicen las zonas, obras, instalaciones y servicios a cargo de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos.

Artículo cuarto.—*Bases y tipo de gravamen*.—Las cuantías de estas tasas se mantienen en los tipos vigentes actualmente y definidos, así como sus condiciones de aplicación, en las disposiciones legales reguladoras de la mismas ya mencionadas en el artículo segundo, y no podrán modificarse sino en la forma establecida en el artículo sexto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales.